



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL**

**REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE  
BOVINA Y BUBALINA**

Especie: Bovina y Bubalina

Fracción Arancelaria / Producto:

0102.2 Bovinos domésticos

0102.3 Búfalos

**Se requiere que la zona, país, región o compartimento de procedencia sea declarado elegible para exportar esta mercancía.**

**Cada embarque a su arribo a Panamá, deberá estar acompañado por una Licencia Zoosanitaria de Importación, vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con base en la normatividad establecida por la Dirección Nacional de Salud Animal.**

**La mercancía deberá estar amparada por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad de Salud Animal del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

**Que:**

- 1 el animal o los animales, durante los 60 días previos a la fecha de embarque, han permanecido en el país de procedencia;
- 2 en la instalación o instalaciones de procedencia, no se han comprobado casos de:
  - a) CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) o previa vacunación de 120 a 180 días.
  - b) CARBUNCO SINTOMATICO-EDEMA MALIGNO o previa vacunación de 30 a 60 días.
  - c) RABIA (mínimo 21 días previos al embarque)  
o que, se vacuna, contra estas enfermedades, a la totalidad de la población de animales susceptibles de dicha instalación o instalaciones de procedencia, cada 180 días;
- 3 en la instalación o instalaciones de procedencia, durante los 120 días previos a la fecha de embarque, no se han presentado manifestaciones clínicas de:
  - a) RINOTRAQUEITIS BOVINA (IBR)
  - b) VULVOVAGINITIS PUSTULOSA INFECCIOSA
  - c) DIARREA VIRAL BOVINA (DVB)  
o que, se vacuna, contra estas enfermedades, a la totalidad de la población de animales susceptibles de dicha instalación o instalaciones de procedencia, cada 180 días;

*Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.*

- 4 en la instalación o instalaciones de procedencia y en las instalaciones colindantes, en un radio de cuando menos 16 Km., durante los 60 días previos a la fecha de embarque, no han estado bajo cuarentena por:
- a) ESTOMATITIS VESICULAR
  - b) ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS TRANSMISIBLES O
- 5 el animal o los animales proceden de una instalación o instalaciones declaradas oficialmente libres de:
- a) TUBERCULOSIS
  - b) BRUCELOSIS  
o que, en caso contrario, se encuentra (n) inscrita (s) a la o las campañas oficiales correspondientes y que, han sido sometidos a las pruebas para estas enfermedades, que se señalan en estos requisitos. NO se permite la importación de animales positivos o reactores a la Brucelosis.
- 6 el animal o los animales han sido identificados individualmente;
- 7 el animal o los animales, durante los 30 días previos a la fecha de su embarque, han presentado resultados negativos a las pruebas de:
- a) BRUCELOSIS, ELISA o fluorescencia polarizada.
  - b) CAMPILOBACTERIOSIS y TRICOMONIASIS, identificación del agente mediante cultivo bacteriológico, con muestra de lavado prepucial o vaginal;  
**QUEDAN EXENTOS HEMBRAS Y MACHOS QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS PARA LA MONTA.**
  - c) LEUCOSIS BOVINA, inmunodifusión en gel de agar o Elisa
  - d) PARATUBERCULOSIS, ELISA.
  - e) TUBERCULOSIS BOVINA, intradermorreacción con tuberculina bovina, aplicada en el pliegue ano-caudal, mínimo 60 días previos a la importación.  
**Estas pruebas han sido realizadas en el animal o los animales o en muestras obtenidas bajo supervisión oficial; CON RESULTADO NEGATIVO EN EL ANIMAL, EN FORMA INDIVIDUAL O EN LA TOTALIDAD DEL LOTE SUJETO A EXPORTACION, SEGUN SEA EL CASO.**
- 8 el(los) animal(es) han sido tratados contra **Leptospirosis**, habiendo recibido dos dosis de ceftiofur, oxitetraciclina, amoxicilina (según las dosis recomendadas por el laboratorio fabricante) o dihidroestreptomicina. La primera dosis fue administrada durante los 14 días previos a la fecha de embarque, y la segunda dentro de las 72 horas anteriores, aplicándose a razón de 25 mg/kg de peso vivo. Se deberán indicar las fechas de tratamiento, marcas comerciales y lotes de los productos utilizados.
- 9 el(los) animal(es), durante el período de observación y aislamiento, han sido tratados con productos autorizados en el país exportador contra

*Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.*

endo y ectoparásitos. Se deberán especificar la fecha del tratamiento, el nombre comercial y los lotes de los productos utilizados.

- 10 el animal o los animales, al momento de su embarque en el punto de salida del país exportador, han sido inspeccionados por un Médico Veterinario Oficial, sin evidenciar la presencia de tumoraciones, heridas frescas o en proceso de cicatrización, signos de enfermedad infectocontagiosa o transmisible, ni presencia de ectoparásitos.
- 11 el vehículo o medio de transporte, tanto local como internacional, ha sido lavado y desinfectado previamente a la fecha de embarque del(los) animal(es), utilizando productos autorizados por el país exportador. El avión, buque u otro medio de transporte internacional utilizado no contempla transbordos en países bajo cuarentena.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

- I. En el caso de que el animal o los animales, sean transportados por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinsectada con un producto aprobado por la autoridad competente del país de origen, aplicado en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino en Panamá.
- II. No se permitirá el ingreso de jaulas, pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen al animal o los animales; las mismas deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Panamá. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, estos deberán ser tratados.
- III. El animal o los animales deberán ser sometidos a baño de inmersión o aspersión, en la estación cuarentenaria de ingreso a Panamá. El tratamiento deberá ser realizado bajo supervisión directa de un funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con un producto autorizado por la Dirección Nacional de Salud Animal.
- IV. El animal o los animales a su ingreso al territorio nacional, serán sujetos a identificación con un dispositivo respectivo para su control interno por parte de la autoridad competente.
- V. La importación de animales debe cumplir con la Normativa establecida por la OMSA en relación a la EEB.

<b>Elaborado</b>	<b>Departamento de Trámites de Importación y Exportación</b>		
<b>Revisado</b>	<b>Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria Departamento de Epidemiología, Campañas Zoosanitarias.</b>		
<b>Aprobado</b>	<b>Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA)</b>		
<b>Fecha</b>	<b>Agosto 2025</b>		
<b>Versión</b>	<b>2</b>	<b>Pág. 1 - 3</b>	<b>Base Legal: Ley 23 de 1997 y sus modificaciones. Base normativa: Código Sanitario de la OMSA.</b>

*Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.*